

**AUTO No. EPA-AUTO-0032-2023 de martes, 28 de febrero de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA  
IMPUESTA EN FLAGRANCIA A LA SOCIEDAD INVERSIONES FLOATERS S.A.S.  
IDENTIFICADA CON NIT 901528983-0”**

**LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL,  
EPA CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y

### **I. CONSIDERANDO:**

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

### **II. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA OBJETO DE LA MEDIDA SANCIONATORIA**

Se trata del establecimiento de comercio BENDITA BIRRA & FLOATERS, ubicado en el Barrio Centro Histórico, Calle Cochera del Gobernador 33 62, en Cartagena de Indias, propiedad de la sociedad INVERSIONES FLOATERS S.A.S. identificada con NIT 901528983-0 y correo electrónico: [floaterssas@gmail.com](mailto:floaterssas@gmail.com)

### **III. HECHOS**

La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental -EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó visita de inspección al establecimiento mencionado el 24 de febrero de 2023. Como constancia de esa visita se levantó el Acta. No. 107-2022 de la misma fecha, a través de la cual, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad y se colocaron sellos.

### **IV. DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN AL ESTABLECIMIENTO**

La inspección para comprobar y establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), fue realizada el 24 de febrero de 2023, siendo atendida por el señor Nathan Charris Sesin, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.652.247.

Con base en lo evidenciado se constató por parte de la Subdirección Técnica, el incumplimiento referenciado en el Acta No. 107-2022 de 24 de febrero de 2023, en los siguientes términos:

“(…)

**DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD**

**1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:**

- Trascendencia de ondas sonoras al ambiente que sobrepasan los límites permisibles establecidos en la Resolución 0627 de 2006.

**# SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL**

**AUTO No. EPA-AUTO-0032-2023 de martes, 28 de febrero de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA  
IMPUESTA EN FLAGRANCIA A LA SOCIEDAD INVERSIONES FLOATERS S.A.S.  
IDENTIFICADA CON NIT 901528983-0”**

(...)

<b>HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1333/2009)</b>
<b>Violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente:</b>
<i>Descripción: Al momento de la visita de seguimiento y control realizada al establecimiento Inversiones Floaters S.A.S. Se evidenció mediante medición sonométrica la emisión de ondas sonoras que sobrepasan los límites permisibles.</i>
<b>Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana:</b>
<i>Descripción del hecho generador: Se evidencias que las ondas sonoras ocasionan contaminación ambiental al sobrepasar los límites permisibles por lo que se realiza suspensión de la actividad y colocación de sello (...) con número 54-2022.</i>
<i>Descripción del vínculo causal:</i>
<i>Pruebas recaudas: Descripción: Medición sonométrica realizada y fotografías de altoparlantes que generan la afectación ambiental.</i>

(...)

<b>TIPO DE MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA (ARTÍCULO 36 DE LA LEY 1333/2009: (marque con X la opción si aplica)</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>
Amonestación escrita		
Suspensión de obra o actividad	√	
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres		
Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción		
Se colocaron sellos	√	

(...)

<b>Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 6 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)</b>	
<i>Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.</i>	X
<i>Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor</i>	X
<i>Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.</i>	

(...)

<b>OBSERVACIONES</b>
<i>Se le realiza requerimientos al representante legal del establecimiento para mitigar la afectación ambiental ocasionada por la actividad, por lo cual se le da un plazo máximo de 8 días hábiles para atender el presente requerimiento.</i>

(...)

**V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que los artículos 1º y 7º del Decreto 2811 de 1974 prevén que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, el cual, es patrimonio común y el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen también, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados

SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL

**AUTO No. EPA-AUTO-0032-2023 de martes, 28 de febrero de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA  
IMPUESTA EN FLAGRANCIA A LA SOCIEDAD INVERSIONES FLOATERS S.A.S.  
IDENTIFICADA CON NIT 901528983-0”**

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El artículo 2º de la misma ley, indica que entre las autoridades habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas se encuentran los establecimientos públicos ambientales.

Que los artículos 4º y 12 de la Ley 1333 de 2009 exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado. Los artículos 32 y 35 *ídem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental enlista los tipos de medidas preventivas, cuales son: Amonestación escrita; Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y; Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo sus términos.

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

## **VI. DOCUMENTOS SOPORTE**

Como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de suspensión, se incluyen como pruebas el Memorando No. EPA-MEM-00301-2023 de 27 de febrero de 2023 de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, por el cual, se remite el Acta de Visita No. 107-2022 del 24 de febrero de 2023.

## **VII. DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS**

El párrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone:

*“(...) PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado*

# SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL

**AUTO No. EPA-AUTO-0032-2023 de martes, 28 de febrero de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA  
IMPUESTA EN FLAGRANCIA A LA SOCIEDAD INVERSIONES FLOATERS S.A.S.  
IDENTIFICADA CON NIT 901528983-0”**

*definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

A su vez, el artículo 13 de la misma ley, sobre la imposición de las medidas preventivas establece que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer las medidas preventivas, lo cual, se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Sumado a lo anterior, el artículo 15 de la norma en comento señala cuál es el procedimiento para imponer medidas preventivas que deriven de flagrancia, como se indica a continuación:

*“ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días”.*

El anterior procedimiento se surtió a cabalidad, tal como consta en el Acta No. 107-2022 de 24 de febrero de 2023.

### **VIII. DE LOS COSTOS DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA**

Al respecto, el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, prevé:

*“ARTÍCULO 34. COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra”.*

### **IX. RESULTADOS DE LA CONFRONTACIÓN ENTRE EL HECHO Y LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS**

Teniendo en cuenta el Acta No. 107-2022 del 24 de febrero de 2023, suscrita por funcionarios de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, con ocasión a la inspección realizada al establecimiento de comercio BENDITA BIRRA & FLOATERS, ubicado en el Barrio Centro Histórico, Calle Cochera del Gobernador 33 62, en Cartagena de Indias, de propiedad de la sociedad INVERSIONES FLOATERS S.A.S., se evidencia un presunto incumplimiento a disposiciones de la normativa vigente sobre generación de ruido, que a continuación se señalan:

- **Del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015:**

**AUTO No. EPA-AUTO-0032-2023 de martes, 28 de febrero de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA  
IMPUESTA EN FLAGRANCIA A LA SOCIEDAD INVERSIONES FLOATERS S.A.S.  
IDENTIFICADA CON NIT 901528983-0”**

*“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.3. ALTOPARLANTES Y AMPLIFICADORES. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.*

*ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. PROHIBICIÓN DE GENERACIÓN DE RUIDO. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

(...)

*ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. OBLIGACIÓN DE IMPEDIR PERTURBACIÓN POR RUIDO. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.*

De la Resolución 0627 de 2006:

*“ARTÍCULO 26. EDIFICACIONES. Sin perjuicio de lo establecido en otros artículos de esta resolución, en todas las edificaciones, se debe exigir que se adopten las medidas preventivas necesarias, a fin de conseguir que las instalaciones auxiliares y complementarias de las edificaciones, tales como ascensores, equipos individuales o colectivos de refrigeración, puertas metálicas, puertas de garaje, funcionamiento de máquinas, estaciones de bombeo, transformación de energía eléctrica, electrógenos, sistemas de ventilación y extracción de aire, instrumentos musicales, animales domésticos y cualquier otro mecanismo, permanezcan con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen que no se superen los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, contemplados en la Tabla 1 de la presente resolución, y que no se transmitan al ambiente ruidos que superen los estándares de ruido ambiental establecidos en la Tabla 2 de esta resolución.*

*En equipos instalados en patios y/o azoteas, que presenten afectación por ruido al ambiente, excediendo los estándares de emisión de ruido o de ruido ambiental permisibles establecidos en la presente resolución, se deben instalar sistemas de atenuación de ruido que aseguren el cumplimiento de los estándares permitidos”.*

De igual manera, se habrían sobrepasado los estándares máximos permisibles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)) en el artículo 9º de la resolución en cita. Por lo anterior, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad y se colocaron sellos.

Sobre esta medida preventiva, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, dice lo siguiente:

*“ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso,*

SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL

**AUTO No. EPA-AUTO-0032-2023 de martes, 28 de febrero de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA  
IMPUESTA EN FLAGRANCIA A LA SOCIEDAD INVERSIONES FLOATERS S.A.S.  
IDENTIFICADA CON NIT 901528983-0”**

*concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.*

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

*“(…) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...).”*

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, así como la verificación de evidencias fotográficas de los hechos acaecidos, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el acta de flagrancia, como también la medida preventiva de suspensión temporal, en la forma adoptada en el Acta No. 107-2022 del 24 de febrero de 2023, emitida por esta autoridad ambiental, que recaerá sobre la sociedad INVERSIONES FLOATERS S.A.S. identificada con NIT 901528983-0, propietaria del establecimiento de comercio BENDITA BIRRA & FLOATERS, hasta que el EPA Cartagena, evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado.

Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR** el Acta de imposición de medida preventiva No. 107-2022 del 24 de febrero de 2023, conforme con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, a la sociedad INVERSIONES FLOATERS S.A.S. identificada con NIT 901528983-0, propietaria del establecimiento de comercio BENDITA BIRRA & FLOATERS, ubicado en el Barrio Centro Histórico, Calle Cochera del Gobernador 33 62, en Cartagena de Indias, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: LEGALIZAR** la medida preventiva en el presente Acto Administrativo y **CONFIRMAR** la misma de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

# SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL

**AUTO No. EPA-AUTO-0032-2023 de martes, 28 de febrero de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA  
IMPUESTA EN FLAGRANCIA A LA SOCIEDAD INVERSIONES FLOATERS S.A.S.  
IDENTIFICADA CON NIT 901528983-0”**

**PARÁGRAFO:** El incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones correspondientes, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

**ARTÍCULO TERCERO: TENER** como prueba el Memorando No. EPA-MEM-00301-2023 de 27 de febrero de 2023 de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** la práctica de visita de inspección y vigilancia por parte de la Subdirección Técnica, a efectos de verificar el cumplimiento de lo ordenado en el Acta de Visita No. 107-2022 del 24 de febrero de 2023.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente o por aviso al Representante Legal de la sociedad INVERSIONES FLOATERS S.A.S. identificada con NIT 901528983-0, propietaria del establecimiento de comercio BENDITA BIRRA & FLOATERS, ubicado en el Barrio Centro Histórico, Calle Cochera del Gobernador 33 62, en Cartagena de Indias, al correo: [floaterssas@gmail.com](mailto:floaterssas@gmail.com), el contenido del presente acto administrativo conforme con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR** al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para la imposición de la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR** que por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva.

**ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., a los 28 días del mes de febrero de 2023.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALICIA TERRIL FUENTES**  
Directora General

Vobo. Heidy Villarroya Salgado   
Jefa Of. Asesora Jurídica

Proyectó: Remberto Osorio   
Abogado Asesor Externo OAJ

**#** SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL